



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-229/2022

ACTOR: GIOVANNY GONZÁLEZ VIEYRA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLACHICHUCA, PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA,
JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ
HUERTA, MANUEL GALEANA
ALARCÓN Y RODRIGO
QUEZADA GONCEN

COLABORARON: ANDRÉS
RAMOS GARCÍA Y FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veintidós.

La Sala Superior dicta sentencia en el juicio electoral al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano** la demanda porque el promovente carece de interés jurídico.

ASPECTOS GENERALES

El actor impugna la resolución identificada con la clave INE/CG398/2022, mediante la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la demarcación territorial

SUP-JE-229/2022

de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que expone el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Censo.** El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó el censo de población y vivienda dos mil veinte.
2. **B. Proyecto de distritación nacional dos mil veintiuno – dos mil veintitrés (2021-2023).** El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG152/2021, mediante el que ordenó a la Junta General Ejecutiva que, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizara las actividades necesarias para presentar tal proyecto.
3. **C. Plan de trabajo.** El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la Comisión del Registro Federal de Electores, dictó el acuerdo INE/CRFE14/02SE/2021, mediante el que aprobó el plan de trabajo de la distritación nacional, con diversas etapas a fin de realizar una serie de actividades y trabajos técnicos, entre los años dos mil veintiuno y dos mil veintitrés.
4. **D. Acuerdo para la adecuación de secciones electorales.** El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo



INE/CG1461/2021, relativo a la adecuación del marco geográfico electoral de diversas secciones con discontinuidad geográfica conocidas como secciones multipolígono.

5. **E. Criterios y reglas operativas.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los criterios para la distribución de la demarcación territorial de los distritos y las reglas operativas para la distritación y la matriz que establece su jerarquización.
6. **F. Protocolo para la consulta previa, libre e informada.** El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG1467/2021, mediante el que aprobó el protocolo para la consulta a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en materia de distritación electoral.
7. **G. Aspectos metodológicos y técnico-operativos.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General citado aprobó el acuerdo INE/CG/1548/2021, relativo a tales aspectos para la aplicación de criterios y reglas operativas para la distritación, donde se aprueban insumos técnicos (estadísticas, población, tiempos de traslado).
8. **H. Catálogo de municipios.** El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG1621/2021, mediante el que aprobó el catálogo de municipios y secciones de seis entidades federativas, entre estas, Puebla, como insumo para realizar los trabajos de la distritación nacional.

SUP-JE-229/2022

9. **I. Foro estatal.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el foro estatal de distritación electoral Local, para el Estado de Puebla.
10. **J. Entrega del primer escenario de distritación local para la Consulta Indígena y Afromexicana.** Del tres al siete de enero de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizó la entrega del primer escenario de distritación local del Estado de Puebla, para la Consulta Indígena y Afromexicana.
11. **K. Entrega de observaciones sobre el primer escenario de distritación local.** Entre los días catorce de febrero y cuatro de marzo de dos mil veintidós, se realizó la entrega de observaciones del Organismo Público Local, la Comisión Local de Vigilancia, la Comisión Nacional de Vigilancia, **así como las opiniones de las autoridades indígenas y afromexicanas, al primer escenario de distritación local del Estado de Puebla.**
12. **L. Entrega del dictamen técnico.** El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se realizó la entrega del dictamen técnico del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación Nacional sobre las observaciones de los partidos políticos al primer escenario de distritación local del Estado de Puebla, **así como sobre las opiniones de las autoridades indígenas y afromexicanas representativas.**
13. **M. Publicación del segundo escenario de distritación local.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se publicó el segundo escenario de distritación local del Estado de



Puebla, para su análisis por las representaciones de los partidos políticos ante el Organismo Público Local, la Comisión Local de Vigilancia, la Comisión Nacional de Vigilancia.

14. **N. Entrega de observaciones al segundo escenario.** Entre los días treinta de marzo y veintiocho de abril de dos mil veintidós, se realizó la entrega de observaciones al segundo escenario de distritación local del Estado de Puebla,
15. **Ñ. Publicación del tercer escenario de distritación con propuesta de cabeceras distritales.** El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se publicó el tercer escenario de distritación junto con la propuesta de cabeceras distritales para la entidad federativa de Puebla.
16. **O. Entrega de observaciones al tercer escenario.** El treinta de mayo de dos mil veintidós, se realizó la entrega de observaciones al tercer escenario de distritación local del Estado de Puebla.
17. **P. Presentación del anteproyecto de acuerdo.** El veintiuno de junio de dos mil veintidós, en su quinta sesión extraordinaria, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentó a la Comisión del Registro Federal de Electores el anteproyecto de acuerdo del Consejo General por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Puebla y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva y, mediante Acuerdo

SUP-JE-229/2022

INE/CRFE33/05SE/2022, la referida Comisión aprobó que se presente el correspondiente proyecto de acuerdo a la Junta General Ejecutiva, con las observaciones y comentarios que fueron formulados en la sesión.

18. **Q. Aprobación del proyecto de acuerdo.** El veintisiete de junio de dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva aprobó someter a consideración del Consejo General, mediante Acuerdo INE/JGE129/2022, la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Puebla y sus respectivas cabeceras distritales.
19. **R. Acto impugnado.** El treinta de junio de dos mil veintidós, el Consejo Nacional del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG398/2022, mediante el que aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Puebla y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
20. **S. Juicio electoral.** A fin de controvertir la determinación precisada en el párrafo que antecede, el doce de julio de dos mil veintidós, Giovanni González Vieyra, en su carácter de Presidente Municipal de Tlachichuca, Puebla, presentó escrito de demanda de juicio electoral ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral.
21. **T. Remisión.** Mediante proveído de dieciocho de julio de dos mil veintidós, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior, el escrito de



demanda del medio de impugnación precisado en el párrafo que antecede.

22. **U. Recepción y turno.** Mediante auto de diecinueve de julio de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó registrar el expediente **SUP-JE-229/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.
23. **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

II. COMPETENCIA.

24. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio electoral mediante el que se controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que *aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Puebla y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva*; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, incisos a), c) y g), y 169, fracción I, incisos c) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA.

SUP-JE-229/2022

25. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso al rubro identificado de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

26. Esta Sala Superior considera que en el juicio identificado al rubro se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la actora, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que la demanda debe desecharse de plano.
27. De conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los juicios electorales se deben tramitar acorde con las reglas generales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previstas para los diversos juicios y recursos que contempla el propio ordenamiento.
28. En el párrafo tercero del artículo 9 de la citada Ley General se establece que cuando la improcedencia del medio de

¹ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal, se desechará de plano la demanda.

29. En ese sentido, en el artículo el 10, párrafo 1, inciso b), de la ley referida se establece, de entre otros supuestos, que los medios de impugnación previstos serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora. Es decir, de la disposición anterior es posible concluir que el interés jurídico constituye un presupuesto procesal indispensable para la promoción de los medios de impugnación electorales.
30. Respecto a los tipos de interés, en materia electoral se reconocen dos clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: directo, legítimo y, dentro de este último se ha reconocido el interés difuso o colectivo.
31. El interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.
32. Por su parte, el interés legítimo se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

SUP-JE-229/2022

33. Al respecto, esta Sala ha señalado que este no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.
34. En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 51/2019, definió las condiciones que actualizan un interés legítimo, las cuales son: i) la existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad; ii) que el acto que se reclame vulnere tal interés, debido a la situación que guarda la o el accionante frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y iii) que él o la promovente pertenezca a tal colectividad.²
35. Excepcionalmente, la Sala Superior ha reconocido el interés legítimo a las y los ciudadanos que acuden en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad³ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación⁴, así como para dar eficacia a la

² Jurisprudencia 51/2019, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. 10a. Época; 2a. Sala; *Gaceta S.J.F.*; Libro 64, marzo de 2019; Tomo II; pág. 1598; registro IUS: 2019456.

³ Jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

⁴ Jurisprudencia 8/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.



representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución⁵, de entre otros supuestos.

36. Así, se tiene que por regla general que el interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, alegando la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual. Por su lado, el interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos.
37. Precisado lo anterior, se destaca que el actor promueve el medio de impugnación en su carácter de Presidente Municipal de Tlachichuca, Puebla, cuyo Ayuntamiento resultó electo en el año dos mil veintiuno mediante el sistema de partidos políticos.
38. Su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo identificado con la clave INE/CG398/2022, mediante el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Puebla y

⁵ Tesis XXX/2012 de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.

SUP-JE-229/2022

sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

39. Lo anterior, para el efecto de que se organice una consulta previa, libre e informada en la que participen los pueblos y comunidades indígenas del municipio de Tlachichuca, Puebla, pues en concepto del promovente, a pesar de no haber sido consultadas, se modificó la distritación electoral en su perjuicio, ya que pertenecían al distrito electoral uninominal 14, con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla, y sin tomarlos en cuenta, fueron georreferenciados en el distrito electoral local 05, con cabecera en el municipio de Libres, Puebla.
40. No obstante, con base en lo expuesto, esta Sala Superior sostiene que el actor no cuenta con ningún tipo de interés jurídico para promover el juicio electoral para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Puebla y sus respectivas cabeceras distritales, ya que este acto no le produce alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a su esfera jurídica.
41. No pasa inadvertido que el actor sostiene que el acto impugnado afecta a la comunidad, ya que sin haberles consultado previamente fueron incluidos en el distrito electoral local 05, con cabecera en el municipio de Libres, Puebla, *“demarcación y cabecera con la que se tiene muy poca o nula afinidad y con el que no se comparte el mismo sentido de pertenencia e identidad cultural”*.



42. Al respecto, señala que la afinidad histórica y cultural de los habitantes de Tlachichuca, así como su sentido de arraigo y pertenencia es con el Municipio de Ciudad Serdán, ya que ambas pertenecen a la región Chalchicomula.
43. Además, el actor también sostiene que, aunque de conformidad con la información del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas el municipio de Tlachichuca, Puebla, solo cuenta con un porcentaje de población indígena y afroamericana que asciende al treinta y uno punto cuarenta y seis por ciento (31.46%), —inferior al cuarenta por ciento (40%) previsto por el Instituto Nacional Electoral en los aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de criterios y reglas para la distritación—, fue incorrecto que no se les consultara previamente sobre su inclusión en el distrito electoral local 05, con cabecera en Libres, Puebla.
44. Sin embargo, como se adelantó, la determinación controvertida, por sí misma, no afecta algún derecho sustancial de carácter político-electoral del actor.
45. Por otra parte, no se advierte que el actor cuente con interés legítimo para controvertir el acto reclamado, ya que no se autoadscribe como indígena; ni cuenta con legitimación para ejercer alguna acción tuitiva de interés difuso ya que no señala ni acredita tener la calidad de garante de los derechos de la comunidad indígena o afroamericana que le confiera la posibilidad de ejercer alguna acción en esos términos.

SUP-JE-229/2022

46. Es importante destacar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley le otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, de un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude por sí mismo, o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.⁶
47. Así, en el artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se dispone que la presentación de los medios de impugnación corresponde a: 1) Los partidos políticos, a través de sus representantes, 2) la ciudadanía y las candidaturas, ya sea de partidos o independientes y; 3) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanía, a través de sus representaciones legítimas.
48. En ese sentido, no es posible considerar que, por promover en su carácter de Presidente Municipal, el actor cuente con legitimación derivado de un interés difuso, ya que para que se actualice este interés es necesario que la legislación no

⁶ Criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 75/97 con el siguiente rubro y contenido.

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.



otorgue una acción personal y directa para restituir la posible violación.

49. En conclusión, no se advierte la existencia de un derecho del actor que se requiera tutelar o restituir mediante un pronunciamiento de esta Sala Superior, dado que su impugnación no tiene como finalidad la restitución de un derecho subjetivo ni comparece a juicio en representación de la comunidad a la que supuestamente le causa agravio el acto impugnado.
50. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien emite voto particular, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el

SUP-JE-229/2022

Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN EL JUICIO ELECTORAL⁷, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JE-229/2022.

1. Preámbulo.

En términos de los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formulo el presente voto particular, a fin de exponer las razones por las cuales no comparto la decisión adoptada por la mayoría en el juicio electoral registrado con la clave SUP-JE-229/2022, consistente en que, a decir de la posición mayoritaria, se debe desechar el medio de impugnación ya que el actor no cuenta con ningún tipo de interés jurídico para promover el juicio a fin de controvertir el acuerdo impugnado, ya que este acto no le produce alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a su esfera jurídica.

2. Razones del disenso.

El motivo del disenso deriva de que, en mi concepto, el

⁷ Con la colaboración de Juan Manuel Arreola Zavala y Francisco Alejandro Crocker Pérez

SUP-JE-229/2022

actor sí cuenta con interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, ya que acude en representación de una comunidad indígena y afromexicana del Municipio de Tlachichuca, Puebla y aduce que no fue consultada dicha comunidad del citado Ayuntamiento para la redistribución electoral correspondiente.

Esto es, el actor acude por el hecho de aludir una afectación personal y colectiva respecto del grupo del que representa, que pudiera generar un impacto en la vida y entorno de su comunidad.

Por tanto, el juicio debe ser procedente, porque el actor sí cuenta con interés jurídico y legítimo para impugnar el acuerdo impugnado, máxime que su controversia gira en torno a que se modificó la distritación electoral, ya que la comunidad indígena y afromexicana pertenecía al distrito electoral uninominal 14, con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla, y desde su óptica, sin tomarlos en cuenta, fueron georreferenciados en el distrito electoral local 05, con cabecera en el municipio de Libres, Puebla.

Lo anterior, a fin de observar el mandato constitucional de garantizar a los pueblos, comunidades indígenas y a sus integrantes el derecho humano de acceso a la justicia y jurisdicción del Estado, contenido en el artículo 2 de la Constitución General.



Al respecto, es obligatorio tomar en consideración los obstáculos estructurales que han enfrentado las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas y afroamericana para que puedan ser consultadas en caso de alguna afectación en su demarcación territorial, lo cual no se limita a cargos dentro de sus sistemas normativos, o de elección popular, sino que debe ampliarse la visión a la consulta sobre los procesos de redistribución, evitando la invisibilización de pretensiones que buscan la defensa de sus derechos y que puedan ser tomados en cuenta para los cambios estructurales de su comunidad.

Con ese enfoque es que dentro de los juicios y procesos judiciales donde participen personas, pueblos y comunidades indígenas y afroamericana, tienen que analizarse las demandas para poder determinar su procedencia con independencia de que en el fondo asista o no la razón a la persona justiciable, sin que sea propio que se utilicen criterios ajenos a dicho enfoque por estar diseñados en casos en los que no fueron parte personas que integran un grupo en situación de vulnerabilidad.

Cabe mencionar que el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al

SUP-JE-229/2022

orden jurídico, de tal suerte que se pueda establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada⁸.

En ese sentido, se justifica la revisión de la decisión de una autoridad electoral, como en el caso acontece.

Ello porque, de conformidad con la jurisprudencia 7/2013 de rubro: "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL"⁹, el efectivo acceso a la jurisdicción de las personas que pertenecen a comunidades indígenas se integra con i) la obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales, ii) la real resolución del problema planteado, iii) la motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y iv) la ejecución de la sentencia judicial.

Enfatizando que tales parámetros apuntan a que las personas que integran dichas comunidades obtengan un acceso real a la jurisdicción del Estado, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares

⁸ Véase las sentencias dictadas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-362/2018 y SUP-JDC-378/2018, entre otros.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 20 y 21.



circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga a las personas de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

En esa medida, la Suprema Corte ha determinado que el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, cuando se trate de medios de defensa de derechos fundamentales, implica permitir a cualquier integrante de una comunidad o grupo indígena instar a la autoridad jurisdiccional correspondiente para la defensa de los derechos humanos colectivos, independientemente si se trata de las personas representantes de la comunidad, pues esto no puede ser una barrera para su disfrute pleno¹⁰.

Por tanto, con independencia de que el acto controvertido pudiera incidir o no en la esfera particular de derechos del promovente, lo cierto es que como persona representante de una comunidad indígena cuenta con interés legítimo para acudir a juicio y reclamar la

¹⁰ Criterio sostenido en la tesis 1a. CCXXXV/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS", publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXIII, agosto de 2013, tomo 1, p. 735.

SUP-JE-229/2022

protección de derechos que le corresponden a la colectividad a la que representa.

Lo anterior resulta coincidente con lo determinado por la Sala Superior, en cuanto a que, dadas las particularidades que revisten las comunidades o pueblos indígenas y las posibilidades jurídicas o fácticas de quienes los integran, se debe permitir a una persona que combata una posible afectación a los derechos del grupo en situación de vulnerabilidad, ya que eso hace posible la corrección jurisdiccional de resoluciones cuya existencia profundiza la desigualdad¹¹.

Por tanto, en el caso se debió privilegiar el acceso pleno a la jurisdicción del actor, particularmente, porque acude a juicio en defensa de un derecho fundamental como lo es el derecho a la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Por tal motivo, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral

¹¹ Véanse la jurisprudencia de Sala Superior 27/2011, de rubro: rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE".